

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2174

Radicación 76001-40-03-015-2022-00131-00

En cumplimiento de lo ordenado mediante providencia No. 1130 del 15 de mayo de 2023, se tiene que, ya se cumplió el respectivo traslado a las pruebas allegadas, por lo que se procederá a correr traslado para alegar de conclusión.

Lo anterior, en razón a que pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la Administración de Justicia es aquella según la cual pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, advertir a las partes que cuentan con el término de cinco (5) días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

TERCERO: Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ef2dda7ccb29ff816f36184cdf3ed0407a65a3b6d4c53b9a64c25e5f9b961a

Documento generado en 24/08/2023 02:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2167

Radicación 76001-40-03-015-2022-00678-00

Revisado el expediente, se advierte que el extremo pasivo señora BERTHA HEREDIA DE LA PAVA, se encuentra notificada por conducto de curador ad litem, como se aprecia del auto No. 676 del 22 de marzo de 2023, quien contesta la acción sin proponer excepciones de mérito.

Ahora, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (Subrayado fuera de texto).

(...)”

En el caso concreto las partes intervinientes dentro del sub lite, sólo solicitaron como prueba las documentales las que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la Administración de Justicia es aquella según la cual pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas las documentales allegadas con la demanda y contestación.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cuentan con el término de cinco (5) días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

TERCERO: Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66564fc4f1025cca2fdbd7942d5c4354c4964c32c57bd18ba883f7befa37f03**

Documento generado en 24/08/2023 10:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1341

Radicación: 760014003015-2023-00092-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora allega constancia de la notificación personal surtida respecto de la demandada LEYDY DAYAN YASNO BELTRAN, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022, al correo electrónico leidy8689@hotmail.com, acto que se entiende realizado el 24 de marzo de 2023, actuación que se agrega para que obre y conste.

No obstante lo anterior, revisadas las actuaciones antes de resolver el pedimento, se advierte que en la notificación personal de que trata la Ley 2213 de junio de 2022-remitido al demandado-no se mencionó el auto 1070 de mayo 9 de 2023, providencia mediante el cual se corrigió el mandamiento de pago, por lo que en tal sentido se le requerirá al apoderado de la parte actora, y como consecuencia de lo anterior se despachara desfavorablemente la petición de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se surta en debida forma la notificación a la demandada, fin de evitar futuras nulidades por indebida notificación. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de seguir adelante requerida por la parte actora, conforme las razones expuestas anteriormente

2.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que se sirva agotar la notificación a la demandada, del auto No. 1070 de mayo 9 de 2023, providencia mediante la cual se corrigió el mandamiento de pago

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 748f315d1c2309c448567f4ee47152f0fd7d366e7609a3a048ba990f36ca1c97

Documento generado en 24/08/2023 05:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2039

Rad. 760014003015-2023-00521-00

FONG Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS, quien actúa por intermedio de Representante legal, promueve demanda Ejecutiva de mínima cuantía, contra **YUKSARA YAQUELINE GETIAL ESCOBAR, IVAN DARIO PEREZ MUÑOZ Y LUIS ALBERTO GUERRERO SANTACRUZ**, para obtener el pago de los cánones de arrendamiento que informa en la demanda adeudan los aquí demandados, sin embargo, no se allegó documento que contenga la cesión del Contrato -efectuado por la señora Yenni Paola Cuesta Iburgüen-enunciada en los hechos, que legitime a **FONG Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS** como parte activa dentro del presente trámite.

Debemos recordar que, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a)librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b)abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c)inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo (en este caso título complejo) se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

Para el caso concreto, se tiene que, de la literalidad del título aportado y los documentos que lo complementan, no pueden verificarse en el caso de marras, que la sociedad demandante sea quien tiene la posición de arrendatario, teniendo en cuenta que la CESIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO no se arrimó al plenario, y teniendo el proceso ejecutivo su génesis en un título ejecutivo, entiéndase por este el contrato en cita para el caso, con la cesión de la arrendadora a los aquí demandantes, es requisito necesario que se aporte la misma; que está de más decir, que en el proceso de virtualidad en el que estamos inmersos basta con que se allegue copia de la misma, exponiendo bajo juramento quien la custodia, dando así cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 .

Es preciso aclarar que, lo anterior no es objeto de inadmisión, como quiera que no se trata de un error en la demanda o sus anexos , si no de la composición del título ejecutivo complejo, que como ampliamente se explicó en líneas anteriores, para el caso concreto no cuenta con claridad. En consecuencia,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por **FONG Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, contra **YUKSARA YAQUELINE GETIAL ESCOBAR, IVAN DARIO PEREZ MUÑOZ Y LUIS ALBERTO GUERRERO SANTACRUZ**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA portador de la T.P. 146.956 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte actora, en calidad de Representante Legal de la entidad demandante.

TERCERO: Sin necesidad de ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos, ni desglose, por tratarse de un trámite virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150841051851601e76242227b2ee9456e5fc2499e58e3ac0370590aad0eab559**

Documento generado en 24/08/2023 10:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2170

Rad. 760014003015-2023-00555-00

Como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto de inadmisión No. 2029 calendado el 11 de agosto de 2023, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.-RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **VÍCTOR HUGO ANAYA CHICA** contra **EDUARD IGNACIO GOMEZ RAMIREZ.**, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- Sin necesidad de **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos, ni desglose, por tratarse de un trámite virtual.

3°.- ARCHIVAR una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e24f85d7fc88496af867078c53992c7c1e4709a8d313730b96709575d27700d**

Documento generado en 24/08/2023 11:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2030

Rad. 760014003015-2023-00564-00

BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A) promueve demanda EJECUTIVO DE Menor Cuantía, contra **ENID ALEXIS RICAURTE CIFUENTES Y ROSA AURORA CIFUENTES FIGUEROA**, para obtener el pago de los valores adeudados contenidos en Pagaré que informa en la demanda adeudan los aquí demandados, sin embargo, aunque se menciona en los hechos de la demanda, se echa de menos la escritura pública N° 0003 de la notaría 39 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2020 contentiva de la absorción mediante fusión que hiciera la sociedad BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A) identificada con Nit: 900.200.960- 9 a la sociedad CRÉDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, con la cual se suscribió la obligación inicialmente.

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a)librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b)abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c)inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Para el caso concreto, se tiene que, de la literalidad del título aportado y los documentos que lo complementan, no pueden verificarse en el caso de marras, que la sociedad ejecutante sea en realidad la acreedora cesionaria del título valor, como quiera que, la Escritura Pública N° 0003 de la notaría 39 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2020 contentiva de la absorción mediante fusión que hiciera la sociedad BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A) identificada con Nit: 900.200.960- 9 a la sociedad CRÉDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, con la cual se suscribió la obligación inicialmente, no se arrimó al plenario, siendo requisito necesario que se aporte la misma. Es preciso recordar que, en el proceso de virtualidad en el que estamos inmersos basta con que se allegue copia de esta, exponiendo bajo juramento quien la custodia, dando así cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 .

Por otra parte, es menester indicar que, lo anterior no es objeto de inadmisión, como quiera que no se trata de un error en la demanda o sus anexos , si no de la composición del título ejecutivo complejo, que como ampliamente se explicó en líneas anteriores, para el caso concreto no cuenta con claridad respecto del acreedor de la obligación. En consecuencia,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A) contra **ENID ALEXIS RICAURTE CIFUENTES Y ROSA AURORA CIFUENTES FIGUEROA**.

SEGUNDO: Sin necesidad de ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos, ni desglose, por tratarse de un trámite virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8d03eb19c4a5ae9ecf50cdd361dddb20573160d7c2fc84b37647c4247e0689**

Documento generado en 24/08/2023 10:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2169

Rad. 760014003015-2023-00571-00

Como quiera que d no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto de inadmisión No. 2036 calendarado el 11 de agosto de 2023, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.-RECHAZAR la presente demanda a Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRECERYA, contra JUAN DIEGO GUTIERREZ REYES, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- Sin necesidad de ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos, ni desglose, por tratarse de un trámite virtual.

3°.-ARCHIVAR una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dfe381daee50d18f745a2bd56a16eaf330c74866140e943014f5f8dd929fdad

Documento generado en 24/08/2023 10:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2171

Rad. 760014003015-2023-00601-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, **por obligaciones suscritas inicialmente a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S. A., quien endosa a REFINANCIA S.A.S., que a su vez endosó el pagaré y las obligaciones al PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG actuando a través apoderada** contra JACKELINE ESCOBAR RUIZ, mayor y vecina de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en Pagaré suscrito el día 28 de noviembre de 2019, contentivo de las obligaciones Nos. 0141000000435387, 003000002769210 y 407410077871.

- 1.- Por la suma **de \$31.314.581.73.oo** por concepto de saldo capital insoluto.
 2. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 24 de junio de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación
- Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ portadora de la T.P. 21.542 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef76139d225073147a99f750ca2f3821a403314e4f0717fef27ee23b5e98602**

Documento generado en 24/08/2023 02:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2173

Rad. 760014003015-2023-00604-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A, **(ANTES BANCO CREDIT FINANCIERA S.A.) actuando a través apoderada** contra JORGE DANIEL GALVIS DIAZ, mayor y vecino de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en Depósito No 0017544679 del pagaré identificado en Deceval con el No 13098921, suscrito el 20-08-2021.

- 1.- Por la suma **de \$5.996.003.00** por concepto de saldo capital insoluto.
 2. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 13 de mayo de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación
- Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO portadora de la T.P. 368.912 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0016c7dfb97c5b5b4527cc202b1c7f2d74f3e84e9164e3d2163b9765763cfbc3

Documento generado en 24/08/2023 03:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2101

Radicación 76001-40-03-015-2023-00607-00

Revisada la solicitud que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

- No se allegó copia de la tarjeta de propiedad o certificado de tradición, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria y la propiedad del garante sobre el vehículo objeto de este trámite.

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.). Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, propuesta por BANCO SANTANDER contra MARIA CAMILA GARCIA RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5865a9ec34d547a4df1bb800fc80d1003de92fae46330899df67e881a002f5**

Documento generado en 23/08/2023 03:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2141

RADICACION:2023-00619-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit: 890300279-4

DEMANDADO: EDUARDO ARANGO DURANGO CC 1.144.160.517

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **EDUARDO ARANGO DURANGO**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado¹,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **EDUARDO ARANGO DURANGO**, como persona natural, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.-Por la suma \$81.559.203 correspondiente al saldo de capital contenido en el pagaré s/n
- 2.-Por la suma de \$7.449.074 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 13 de marzo de 2023 hasta el 29 de julio de 2023.
- 3.-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 2 de agosto de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Tener como dependiente a las personas indicadas en el acápite respectivo.

QUINTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado Dr. Jorge Naranjo Domínguez CC 16.597.691 y TP 34.456 del CS de la J. conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Cra.10 No.12-15 Piso 10, correo electrónico: j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 8986868 ext.5150,

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7706793e189cdc926b643586c7019d209405c69703c3af94de6bc5a93105abeb**

Documento generado en 23/08/2023 03:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>